



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Arq. Sixto A. Durán-Ballén C.
 Presidente Constitucional de la República

Año II - Quito, Miércoles 1º de Septiembre de 1993 - Nº 266

DR. LUIS ROSERO MORALES
 Director

Teléfonos: Dirección: 212-564 — Suscripción Anual S/. 120.000,00
 Distribución (Almacén): 583-227 — Impreso en la Editora Nacional
 6.000 ejemplares — 24 páginas — Valor S/. 500,00

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
		1079	Apruébase el estatuto de la Iglesia Evangélica Pentecostal Amor de Cristo, con domicilio en la ciudad de Guayaquil 7
		1351	Apruébase la Ordenanza de Delimitación Urbana de la ciudad de Pañatanga 9
			MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:
1036	Incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes a varios Oficiales Superiores 2	—	Declaración Conjunta suscrita por los Presidentes de Ecuador y Honduras, el 11 de mayo de 1986 11
1037	Incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes al señor Capitán de Navío-EM. Maldonado Tom-sich Wagner 2	—	Notas reversales entre el Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador sobre la ampliación del literal c) del Convenio General de Cooperación Técnica y Económica 12
1044	Colócase en disponibilidad a varios Oficiales de la Fuerza Naval 2	—	Memorándum de Entendimiento entre el Reino de Noruega y la República del Ecuador sobre Cooperación Comercial y Económica, Marítima, Industrial y Técnico-Científica 13
1045	Colócase en Situación Transitoria al señor Subteniente de Policía de Servicios Sanidad Dr. Alberto Eduardo Delgado Ordóñez 3	—	Extensión del Convenio de Asistencia Técnica entre la República del Ecuador y el Estado de Israel 13
1046	Condecórase al señor Mayor de Policía de Línea Leoncio Amílcar Ascázubi Albán 3		
	ACUERDOS:		
	MINISTERIO DE EDUCACION:		SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS Y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:
	Apruébase y/o modifícanse los estatutos de los siguientes clubes deportivos:		93-001 Transiérense en favor de la Procuraduría General del Estado varios bienes inmuebles 14
3904	Guamasclub, del cantón El Tambo 3		
3905	Ajedrez Chimborazo, del cantón Riobamba 4		
3906	Juventud Bayuseña, del cantón Penipe 4		
3907	Sporting Libertad, del cantón Espejo 5		
3908	Oriente Sporting Club, del cantón Zumbi 5		
3909	Yaguachi, del cantón del mismo nombre 5		
3910	Royal Club Social y Deportivo, de la ciudad de Guayaquil 6		
3911	Isabel, del cantón Yaguachi 6		
4257	Apruébase el estatuto de la Fundación para el Desarrollo Educativo y Tecnológico Comunitario FUNDETEL, con domicilio en la ciudad de Riobamba 6		
4260	Apruébase el estatuto de la Corporación de Estudios Socio-Políticos "CESOP", con domicilio en esta ciudad 7		
			RESOLUCIONES:
			EMPRESA NACIONAL DE ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION (ENAC):
		051-GG-93/AAE	Expídese el Instructivo de Transacciones Simultáneas de Arroz Cáscara y Arroz Pilado 15
		053-GG-93/AAE	Establécese la tarifa de servicio de almacenamiento en bodega por mes, por los 45,36 kgs. de producto ensacado en términos de seco y limpio 16

Página

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS:

93.1.5.2.005 Expídense las normas sobre la información mínima que deberá contener una circular para oferta pública de valores	16
93.1.1.3-009 Fíjense los montos mínimos del capital suscrito de las compañías anónimas y de economía mixta; y, de las compañías de responsabilidad limitada	18
93.1.1.3.010 Fíjase el plazo a las compañías de responsabilidad limitada que actualmente se encuentran integradas por más de 15 socios, con el fin de que reduzcan su número de socios o se transformen en otra especie de compañía	19

ORDENANZAS MUNICIPALES:

— Cantón Cotacachi: Que regula los servicios de alcantarillado de la ciudad	19
— Cantón Milagro: Que reglamenta la emisión, recaudación, cobro por coactiva y baja de títulos de crédito y especies valoradas	22
— Cantón Zamora: Que crea la Policía Municipal ..	24

N° 1036

SIXTO A. DURAN—BALLEN C.,
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 78, literal 1) de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, según Oficio N° 931220—G—1b., de 9 de agosto del año en curso.

Decreta:

Art. 1°— Incorporar a las Fuerzas Armadas Permanentes, con fecha 1° de agosto de 1993, a los siguientes señores Oficiales, quienes han finalizado las funciones que se detalla a continuación, conferidas mediante Decreto Ejecutivo N° 3569, de 31 de julio de 1992, promulgado en el Registro Oficial N° 993, de 5 de agosto del mismo año:

— Asesor del Colegio Interamericano de Defensa y Asesor Militar Permanente ante la Organización de Estados Americanos, con sede en Washington, al señor Coronel E.M. LASCANO YANEZ JOSE GUSTAVO.

— Agregado Militar y Aéreo a la Embajada del Ecuador en la República de Colombia, al señor Coronel E.M. DIAZ CARRANCO ISAURO ANIBAL.

— Agregado Militar y Aéreo a la Embajada del Ecuador en la República de Argentina, al señor Coronel E.M. LUNA GRANIZO AGUSTIN ALEJANDRO.

— Consejero para Trámites Marítimos y Aéreos a la Embajada del Ecuador en la República de Panamá, al señor Coronel E.M. SILVA ESTEVEZ MANUEL MARIA.

Art. 2°— Los señores Ministros de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de agosto de 1993.

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.— f.) José Gallardo Román, General de Ejército, Ministro de Defensa Nacional. — f.) Diego Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es copia.— Certifico:

f.) Dr. Carlos Larreátegui, Secretario General de la Administración Pública, Encargado.

N° 1037

SIXTO A. DURAN—BALLEN C.,
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le conceden el artículo 78, literal 1) de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de Marina, a través del Comando Conjunto de las FF.AA., según oficio N° 930877—G—1b, de 8 de julio de 1993.

Decreta:

Art. 1°— Con fecha 24 de agosto de 1993, incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes al señor Capitán de Navío—EM. MALDONADO TOMSICH WAGNER, por finalizar las funciones de Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Venezuela, designado por Decreto Ejecutivo N° 2978, expedido el 31 de diciembre de 1991.

Art. 2°— Nombrar con fecha 24 de agosto de 1993 Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Venezuela, al señor Capitán de Navío—EM. FERNADEZ ZUNIGA DIOGENES, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento correspondiente, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional—Sección Marina.

Art. 3°— Los señores Ministros de Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y de Finanzas y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de agosto de mil novecientos noventa y tres.

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.— f.) José Gallardo Román, General de Ejército, Ministro de Defensa Nacional. — f.) Diego Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores.— f.) César Robalino Gonzaga, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es copia.— Certifico:

f.) Dr. Carlos Larreátegui, Secretario General de la Administración Pública, Encargado.

N° 1044

SIXTO A. DURAN—BALLEN C.,
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le conceden el artículo 78, literal 1) de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 65 Lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°— De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, con las fechas que se indica a continuación, colócase en disponibilidad a los siguientes señores Oficiales quienes dejarán de constar en la Fuerza Naval:

1° de agosto de 1993

— Teniente de Navío—MD. PADILLA VELEZ MANUEL ELIAS.

10 de agosto de 1993

— Capitán de Fragata—AB. PAUCAR MEJIA FRANCISCO HOMERO

15 de agosto de 1993

— Teniente de Navío—UN. SALGADO ZAPATA PATRICIO JOSE

Art. 2°— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de agosto de mil novecientos noventa y tres.

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.— f.) José Gallardo Román, General de Ejército, Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Certifico:

f.) Dr. Carlos Larraeátegui, Secretario General de la Administración Pública, Encargado.

N° 1045

SIXTO A. DURAN—BALLEN C.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, constante en Oficio N° 93—365—CS de 5 de agosto del presente año;

El pedido del señor Ministro de Gobierno formulado mediante Oficio N° 93—2287—SPN, de 23 de agosto del año que decurre, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con Oficio N° 93—302—DGP—NP, de 17 de agosto de 1993; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley.

Decreta:

Art. 1°— Colocar en Situación Transitoria con la fecha de expedición del Decreto, al señor Subteniente de Policía de Servicios Sanidad Dr. ALBERTO EDUARDO DELGADO ORDOÑEZ, de conformidad con el Art. 34 literal a) en concordancia con el Art. 35 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; el mismo que dejará de constar en el III Distrito Odontólogo.

Art. 2°— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de agosto de 1993.

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.— f.) Abg. Marcelo Santos Vera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es copia.— Certifico:

f.) Dr. Carlos Larraeátegui, Secretario General de la Administración Pública, Encargado.

N° 1046

SIXTO A. DURAN—BALLEN C.,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, constante en Oficio N° 93—367—CS de 5 de agosto del presente año;

El pedido del señor Ministro de Gobierno formulado mediante Oficio N° 93—2235—SPN, de 18 de agosto del año que decurre, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con Oficio N° 93—294—DGP—PN, de 16 de agosto de 1993; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley.

Decreta:

Art. 1°— Conferir la Condecoración "AL MERITO PROFESIONAL" en el Grado de "CABALLERO" al s-fir Mayor de Policía de Línea LEONCIO AMILCAR ASCAZUBI ALBAN, de conformidad con el Art. 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional.

Art. 2°— De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de agosto de 1993.

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.— f.) Abg. Marcelo Santos Vera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es copia.— Certifico:

f.) Dr. Carlos Larraeátegui, Secretario General de la Administración Pública, Encargado.

N° 3904

EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que, el Club social, cultural y deportivo "GUAMANS-CLUB" del cantón El Tambo, provincia del Cañar, solicita al señor Ministro de Educación y Cultura la aprobación

del estatuto del Club, previa presentación y análisis de la documentación respectiva;

Que, la Federación Deportiva del Cañar mediante Oficio N° 060-FDC, emite informe favorable para la aprobación del estatuto;

Que, el Consejo Nacional de Deportes autoriza a su Presidente el señor Ministro de Educación y Cultura, conocer y aprobar los estatutos de las entidades deportivas que no estén expresamente sometidas a su conocimiento;

En uso de sus atribuciones Legales:

Acuerda:

Art. 1.— Aprobar el estatuto del Club social, cultural y deportivo "GUAMANSCLUB" para cumplir con los fines establecidos en el Título Tercero, capítulo Noveno de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su Reglamento General, sin reforma alguna.

Art. 2.— El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 29 de julio de 1993.

f.) Dr. Eduardo Peña Triviño, Ministro de Educación y Cultura, Presidente del Consejo Nacional de Deportes.—

f.) Lcdo. Napoleón Gamboa Abril, Secretario Nacional de Deportes.

Consejo Nacional de Deportes.— Secretaria Permanente
Certifico que la presente es fiel copia del original.

f.) Marina Obando U.

Quito, 16 de agosto de 1993.

N° 3905

EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que, el Club social, cultural y deportivo "Ajedrez Chimborazo" del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, solicita al señor Ministro de Educación y Cultura la aprobación del estatuto del Club, previa presentación y análisis de la documentación respectiva;

Que, la Federación Deportiva de Chimborazo mediante oficio N° 065, emite informe favorable para la aprobación del estatuto;

Que, el Consejo Nacional de Deportes autoriza a su Presidente el señor Ministro de Educación y Cultura, conocer y aprobar los estatutos de las entidades deportivas que no estén expresamente sometidas a su conocimiento;

En uso de sus atribuciones Legales:

Acuerda:

Art. 1.— Aprobar el estatuto del Club social, cultural y deportivo "Ajedrez Chimborazo" para cumplir con los fines establecidos en el Título Tercero, capítulo Noveno de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su Reglamento General, sin reforma alguna.

Art. 2.— El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 29 de julio de 1993.

f.) Dr. Eduardo Peña Triviño, Ministro de Educación y Cultura, Presidente del Consejo Nacional de Deportes.—
f.) Lcdo. Napoleón Gamboa Abril, Secretario Nacional de Deportes.

Consejo Nacional de Deportes.— Secretaria Permanente.

Certifico que la presente es fiel copia del original.

f.) Marina Obando U.

Quito, 16 de agosto de 1993.

N° 3906

EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que, el Club social, cultural y deportivo "Juventud Bayuseña" del cantón Penipe, provincia de Chimborazo, solicita al señor Ministro de Educación y Cultura la aprobación del estatuto del Club, previa presentación y análisis de la documentación respectiva;

Que, la Federación Deportiva de Chimborazo mediante Oficio N° 066-93, emite informe favorable para la aprobación del estatuto.

Que, el Consejo Nacional de Deportes autoriza a su Presidente el señor Ministro de Educación y Cultura, conocer y aprobar los estatutos de las entidades deportivas que no estén expresamente sometidas a su conocimiento;

En uso de sus atribuciones Legales:

Acuerda:

Art. 1.— Aprobar el estatuto del Club social, cultural y deportivo "Juventud Bayuseña" para cumplir con los fines establecidos en el Título Tercero, capítulo Noveno de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su Reglamento General, sin reforma alguna.

Art. 2.— El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 29 de julio de 1993.

f.) Dr. Eduardo Peña Triviño, Ministro de Educación y Cultura, Presidente del Consejo Nacional de Deportes.—
f.) Lcdo. Napoleón Gamboa Abril, Secretario Nacional de Deportes.

Consejo Nacional de Deportes.— Secretaria Permanente.

Certifico que la presente es fiel copia del original.

f.) Marina Obando U.

Quito, 16 de agosto de 1993.

N° 3907

EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que, el Club social, cultural y deportivo "Sporting Libertad" del cantón Espejo, provincia del Carchi, solicita al señor Ministro de Educación y Cultura la aprobación del estatuto del Club, previa presentación y análisis de la documentación respectiva;

Que, la Federación Deportiva Provincial del Carchi mediante Oficio N° 635-FDC, emite informe favorable para la aprobación del estatuto;

Que, el Consejo Nacional de Deportes autoriza a su Presidente el señor Ministro de Educación y Cultura, conocer y aprobar los estatutos de las entidades deportivas que no estén expresamente sometidas a su conocimiento;

En uso de sus atribuciones Legales:

Acuerda:

Art. 1.— Aprobar el estatuto del Club social, cultural y deportivo "Sporting Libertad" para cumplir con los fines establecidos en el Título Tercero, capítulo Noveno de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su Reglamento General, sin reforma alguna.

Art. 2.— El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 29 de julio de 1993.

f.) Dr. Eduardo Peña Triviño, Ministro de Educación y Cultura, Presidente del Consejo Nacional de Deportes.—
f.) Ldo. Napoleón Gamboa Abril, Secretario Nacional de Deportes.

Consejo Nacional de Deportes.— Secretaría Permanente.

Certifico que la presente es fiel copia del original.

f.) Marina Obando U.

Quito, 16 de agosto de 1993.

N° 3908

EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que, el Club social, cultural y deportivo "Oriente Sporting Club" del cantón Zumbi, provincia de Zamora Chinchipe, solicita al señor Ministro de Educación y Cultura la aprobación del estatuto del Club, previa presentación y análisis de la documentación respectiva;

Que, la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe mediante oficio N° 14-PFDPZCH, emite informe favorable para la aprobación del estatuto;

Que, el Consejo Nacional de Deportes autoriza a su Presidente el señor Ministro de Educación y Cultura, co-

nocer y aprobar los estatutos de las entidades deportivas que no estén expresamente sometidas a su conocimiento;

En uso de sus atribuciones Legales:

Acuerda:

Art. 1.— Aprobar el estatuto del Club social, cultural y deportivo "Oriente Sporting Club" para cumplir con los fines establecidos en el Título Tercero, capítulo Noveno de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su Reglamento General, sin reforma alguna.

Art. 2.— El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 29 de julio de 1993.

f.) Dr. Eduardo Peña Triviño, Ministro de Educación y Cultura, Presidente del Consejo Nacional de Deportes.—
f.) Ldo. Napoleón Gamboa Abril, Secretario Nacional de Deportes.

Consejo Nacional de Deportes.— Secretaría Permanente.

Certifico que la presente es fiel copia del original.

f.) Marina Obando U.

Quito, 16 de agosto de 1993.

N° 3909

EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que, el Club social y deportivo "YAGUACHI" del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, solicita al señor Ministro de Educación y Cultura la aprobación del estatuto del Club, previa presentación y análisis de la documentación respectiva;

Que, la Federación Deportiva del Guayas mediante Oficio N° 536-FDG, emite informe favorable para la aprobación del estatuto;

Que, el Consejo Nacional de Deportes autoriza a su Presidente el señor Ministro de Educación y Cultura, conocer y aprobar los estatutos de las entidades deportivas que no estén expresamente sometidas a su conocimiento;

En uso de sus atribuciones Legales:

Acuerda:

Art. 1.— Aprobar el estatuto del Club social y deportivo "YAGUACHI" para cumplir con los fines establecidos en el Título Tercero, capítulo Noveno de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su Reglamento General, sin reforma alguna.

Art. 2.— El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 29 de julio de 1993.

f.) Dr. Eduardo Peña Triviño, Ministro de Educación y Cultura, Presidente del Consejo Nacional de Deportes.—
f.) Ldo. Napoleón Gamboa Abril, Secretario Nacional de Deportes.

N° 3911

EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Consejo Nacional de Deportes.— Secretaría Permanente.

Certifico que la presente es fiel copia del original.

f.) Marina Obando U.

Quito, 16 de agosto de 1993

N° 3910

EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que, el "Royal Club Social y Deportivo" de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, solicita al señor Ministro de Educación y Cultura la aprobación del estatuto del Club, previa presentación y análisis de la documentación respectiva;

Que, la Federación Deportiva del Guayas mediante Oficio N° 1413, emite informe favorable para la aprobación del estatuto;

Que, el Consejo Nacional de Deportes autoriza a su Presidente el señor Ministro de Educación y Cultura, conocer y aprobar los estatutos de las entidades deportivas que no estén expresamente sometidas a su conocimiento;

En uso de sus atribuciones Legales:

Acuerda:

Art. 1.— Aprobar el estatuto del "Royal Club Social y Deportivo" para cumplir con los fines establecidos en el Título Tercero, capítulo Noveno de la Ley de Educación Física, y su Reglamento General, sin reforma alguna.

Art. 2.— El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 29 de julio de 1993.

f.) Dr. Eduardo Peña Triviño, Ministro de Educación y Cultura, Presidente del Consejo Nacional de Deportes.—
f.) Ldo. Napoleón Gamboa Abril, Secretario Nacional de Deportes.

Consejo Nacional de Deportes.— Secretaría Permanente.

Certifico que la presente es fiel copia del original.

f.) Marina Obando U.

Quito, 16 de agosto de 1993.

Que, el club social, y deportivo "ISABEL" del cantón Yaguachi, provincia del Guayas, solicita al señor Ministro de Educación y Cultura la aprobación del estatuto del Club, previa presentación y análisis de la documentación respectiva;

Que, la Federación Deportiva del Guayas mediante Oficio N° 537—FDG, emite informe favorable para la aprobación del estatuto:

Que, el Consejo Nacional de Deportes autoriza a su Presidente, el señor Ministro de Educación y Cultura, conocer y aprobar los estatutos de las entidades deportivas que no estén expresamente sometidas a su conocimiento;

En uso de sus atribuciones Legales:

Acuerda:

Art. 1.— Aprobar el estatuto del Club social y deportivo "Isabel" para cumplir con los fines establecidos en el Título Tercero, capítulo Noveno de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su Reglamento General, sin reforma alguna.

Art. 2.— El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.— Dado en Quito, a 29 de julio de 1993.

f.) Dr. Eduardo Peña Triviño, Ministro de Educación y Cultura, Presidente del Consejo Nacional de Deportes.—
f.) Ldo. Napoleón Gamboa Abril, Secretario Nacional de Deportes.

Consejo Nacional de Deportes.— Secretaría Permanente.

Certifico que la presente es fiel copia del original.

f.) Marina Obando U.

Quito, 16 de agosto de 1993.

N° 4257

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Visto el proyecto de Estatuto de la Fundación para el Desarrollo Educativo y Tecnológico Comunitario FUN-DETEL, con domicilio en la ciudad de Riobamba, y el informe favorable de Asesoría Jurídica, constante en memorando N° 1135 AJ--93, de agosto 11 de 1993;

En uso de la atribución que le concede la ley.

Acuerda:

Aprobar el Estatuto de la Fundación para el Desarrollo Educativo y Tecnológico Comunitario FUNDETEL, con domicilio en la ciudad de Riobamba, con las siguientes observaciones:

1.— El Art. 29 iniciará:

CAPITULO IV

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Art. 8.— La entidad reconoce los siguientes organismos administrativos. La Asamblea Nacional Evangélica y la Junta Directiva Nacional.

Art. 9.— La Asamblea Nacional Evangélica es el más elevado organismo de la Iglesia, se reunirá una vez al año y estará integrada por todos los miembros. Será presidida por el Presidente de la Junta Directiva Nacional.

Art. 10.— Son atribuciones de la Asamblea Nacional Evangélica:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias;
- b) Nombrar los miembros de la Junta Directiva Nacional;
- c) Aprobar el o los reglamentos internos;
- d) Recibir, estudiar y aprobar los informes que, sobre el desenvolvimiento de las actividades evangélicas dentro del país, fueren presentados por la Junta Directiva;
- e) Coordinar, unificar y fomentar el desarrollo de la obra por todos los medios lícitos a su alcance; y.
- f) Las demás que le compete.

Art. 11.— La Junta Directiva Nacional es el órgano representativo y ejecutivo de la organización, se halla conformado por el Pastor-Presidente, Co-pastor Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Diáconos-Vocales, quienes durarán un año en sus funciones o hasta que fueren legalmente reemplazados. En caso de vacancia de uno de los cargos mencionados en el artículo anterior el puesto será llenado mediante elección por la Junta Directiva.

Art. 12.— La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada tres meses y sus atribuciones son:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias;
- b) Gobernar y administrar los fondos de la entidad;
- c) Ayudar y animar las actividades de los Pastores de la Iglesia en todo el territorio nacional;
- d) Ordenar Pastores para el ministerio de la Iglesia;
- e) Condenar los errores que dañen o menoscaben la ortodoxia de la fe o la paz de la Iglesia en general;
- f) Juzgar la conducta de los Pastores dentro del tiempo que no funcione la Asamblea Nacional Evangélica;
- g) Atender y solucionar problemas de orden administrativos y espirituales;
- h) Resolver la sede donde debe reunirse anualmente la Asamblea Nacional Evangélica;

i) Dictar anualmente su presupuesto y el sostén de los Pastores;

- j) Reformar en cualquier tiempo el estatuto; y,
- k) Las demás que le compete.

Art. 13.— Son funciones del Pastor-Presidente:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la entidad, debiendo por lo tanto ser obligatoriamente ecuatoriano, con domicilio en Guayaquil;
- b) Presidir las sesiones de la Asamblea Nacional y de la Junta Directiva Nacional;
- c) Informar al Ministerio de Gobierno del cambio de personeros o representantes de la institución, así como de las actividades que se cumplieren anualmente;
- d) Informar al Ministerio de Gobierno de las reformas al estatuto y solicitar su aprobación;
- e) Ser director de la vida de la Iglesia y custodiar los libros de membresía, de cuentas y más documentos oficiales; y,
- f) Las demás que se le asigne.

Art. 14.— Las funciones del resto de miembros de la directiva se detallarán en el reglamento respectivo.

Art. 15.— Para mejor administración las iglesias locales tendrán juntas administrativas como organismos encargados de cooperar activamente en el trabajo del Pastor.

CAPITULO V

PATRIMONIO

Art. 16.— El patrimonio de la entidad se halla constituido de todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título de compra, donación, legado o cualquier otro acto legal, al igual que las cuotas u ofrendas que hicieren en su favor cualquier persona natural o jurídica.

CAPITULO VI

EXTINCION Y LIQUIDACION

Art. 17.— La organización no obstante tener duración indefinida podrá extinguirse por decisión de la Asamblea Nacional o de la autoridad que aprueba el estatuto, de acuerdo con la Ley.

Art. 18.— En caso de extinción, luego de cumplir con las obligaciones pendientes, el remanente de bienes pasará a otra entidad de similares características y objetivos designada por la máxima autoridad del organismo.

CAPITULO VII

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.— Para lo no previsto en el estatuto será aplicable las disposiciones de el o los reglamentos internos que se aprobaren.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.— La directiva provisional continuará en funciones por el tiempo y la forma determinada en este estatuto.

Art. 19.— El presente estatuto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.— Dado en Quito, a junio 09 de 1993.

f.) Alfonso Darquea Moncayo, Director Administrativo.

Esta compulsa es igual a la copia que reposa en el archivo de este ministerio y al cuál me remito en caso necesario.— Lo certifico.

f.) Alfonso Darquea Moncayo, Director Administrativo.

Nº 1354

AB. ROBERTO PASSAILAIGUE BAQUERIZO
Subsecretario de Gobierno

Considerando:

Que el señor Presidente del I. Concejo Cantonal de Pallatanga, mediante oficio Nº 017—S—CMP—93 de 25 de mayo del presente año, ha remitido a este Portafolio para la aprobación ministerial, la Ordenanza expedida por la Corporación Municipal referente a la Delimitación Urbana de la ciudad de Pallatanga, cabecera cantonal del mismo nombre en la Provincia de Chimborazo.

Que en la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio se ha procedido al estudio y análisis de la correspondiente documentación y se ha emitido informe favorable para la aprobación de la referida Ordenanza, por cuanto se ha cumplido con todos los requisitos y procedimientos que determina la Ley; y, además porque la Corporación Municipal de Pallatanga ha aceptado el asesoramiento técnico implementado por la Comisión Especial de Límites Internos de la República—CELIR, en lo referente a la descripción de los límites urbanos, entendiéndose para el efecto con la aprobación del Directorio en sesión de 16 de febrero de 1993, razón por la cual, se ha modificado en sesión de 17 de mayo del mismo año por parte del I. Concejo Cantonal.

Tomando en cuenta la delegación del señor Ministro de Gobierno y Municipalidades, mediante Acuerdo Ministerial Nº 1176 de 25 de junio de 1993, así como las disposiciones del Orgánico Funcional de este Portafolio, y, en uso de la facultad, que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal.

Acuerda:

Aprobar la Ordenanza de DELIMITACION URBANA DE LA CIUDAD DE PALLATANGA, cabecera cantonal del mismo nombre en la Provincia de Chimborazo, expedida por el I. Concejo Cantonal de Pallatanga en sesiones de 16 de marzo y 13 de abril de 1992, y modificada en sesión de 17 de mayo de 1993.

Se dispone que una copia de la indicada Ordenanza se adjunte al presente Acuerdo, y estos documentos sean remitidos al Registro Oficial para su publicación y vigencia legal.

Dado, en la Sala del Despacho, en Quito, a julio 15 de 1993.

Comuníquese:

f.) Ab. Roberto Passailaigue Baquerio, Subsecretario de Gobierno.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Lic. José Ferrín Vera, Director Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PALLATANGA

Considerando:

1.— Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el segundo acápite del Art. 315 de la Ley de Régimen Municipal;

2.— Que es necesario delimitar el perímetro urbano de la ciudad de Pallatanga, tomando en cuenta que no existe en la actualidad;

3.— En uso de las atribuciones previstas en el numeral 36 del Art. 64 y en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal;

Expide:

La siguiente Ordenanza de Límites Urbanos de la Cabecera Cantonal de Pallatanga.

Art. 1.— Los límites del área urbana de la ciudad de Pallatanga serán los siguientes:

AL NORTE: Del punto Nº 1, ubicado en el camino Pallatanga Santa Ana, a 280 metros y aproximadamente a la misma latitud geográfica de la "Y" que forman con el camino que se dirige a San Carlos; una alineación con rumbo N 65º E, hasta intersectar el camino a San Carlos en el punto Nº 2; de dicha intersección, continúa por el último camino indicado, al sur-oeste, hasta su empalme en el camino Pallatanga — Santa Ana en el punto Nº 3; de este empalme, el camino Pallatanga—Sta. Ana en dirección al centro urbano de Pallatanga, hasta el punto Nº 4, donde intersecta la línea paralela norte a la carretera Panamericana, que pasa a 70 metros de su eje; de dicha intersección, sigue por la línea paralela referida, al nor-este, hasta su intersección con la línea paralela occidental al camino Pallatanga — Barroloma que pasa a 50 metros de su eje, en el punto Nº 5; de dicha intersección, continúa por la última línea paralela anotada, al nor-este, hasta

el punto N° 6, ubicado a la misma latitud geográfica de la intersección del camino Pallatanga — Barroloma con la línea paralela occidental a la carretera Panamericana, que pasa a 100 metros de su eje; del punto N° 6, un meridiano geográfico al norte, hasta el punto N° 7, ubicado en la última intersección señalada; del punto N° 7, la línea paralela occidental a la Panamericana que pasa a 100 de su eje, en dirección norte, hasta el punto N° 8, donde intersecciona con la línea perpendicular al eje de la carretera Panamericana, que parte de un punto de la misma ubicado a 300 metros al sur-este de su cruce con la quebrada Chiniuco (que en las cartas topográficas del IGM, aparece con el nombre de Chicul); del punto N° 8, la línea perpendicular al eje de la carretera Panamericana, hasta el punto N° 9, ubicado a 300 metros al sur-este de su cruce con la quebrada Chiniuco; del punto N° 9, sigue por la carretera Panamericana al nor-oeste, hasta su cruce con la quebrada Chiniuco en el punto N° 10; de dicho cruce, el curso de la quebrada Chiniuco, aguas abajo, en una distancia de 300 metros, hasta el punto N° 11; de este punto, un paralelo geográfico al este, hasta su intersección con el curso del río Jiménez en el punto N° 12; de esta intersección sigue el curso del río Jiménez, aguas arriba, hasta la afluencia de la quebrada de Minas en el punto N° 13; de dicha afluencia, el curso de la última quebrada anotada, aguas arriba, hasta su cruce con el camino que conduce al barrio Jiménez, en el punto N° 14.

AL ESTE: Del punto N° 14, el camino que conduce al barrio Jiménez, al sur-este y en una distancia de 200 metros, hasta el punto N° 15; de dicho punto, una línea perpendicular al eje del camino a Jiménez, en dirección nor-este en una distancia de 100 metros, hasta el punto N° 16; de este punto, la línea paralela oriental al camino que conduce al barrio Jiménez, que pasa a 100 metros de su eje, en dirección sur-este, hasta su intersección con el curso de la quebrada Lugmapata en el punto N° 17; de esta intersección, el curso de la quebrada Lugmapata aguas abajo, hasta su afluencia en el río Huitzitzte (que en las cartas topográficas del IGM consta como Quitsitse), en el punto N° 18; de esta afluencia, el curso del último río señalado, aguas abajo, hasta el punto N° 19, ubicado en su cruce con el camino que conduce al barrio La Morena y pasa al norte de los tanques de agua potable de la ciudad; de dicho cruce, sigue por el camino que conduce al Barrio La Morena, al sur hasta el punto N° 20, ubicado a 130 metros del eje de la calle que pasa por la margen izquierda del río Huitzitzte y que está además a 210 metros de su empalme en la última calle indicada; de este punto, la línea paralela oriental a la calle que pasa por la margen izquierda del río Huitzitzte, que está a 130 metros de su eje, en dirección sur-oeste, hasta el punto N° 21 donde intersecciona a la línea paralela oriental a la prolongación de la calle García Moreno, que conduce a Pichepamba y que está a 150 metros de su eje; de esta intersección, la línea paralela oriental a la prolongación de la calle García Moreno (que conduce a Pichepamba) que está a 150 metros de su eje, hasta el punto N° 22, donde se intersecciona con la línea paralela norte al camino al barrio Pichepamba, que está a 150 metros de su eje; de dicha intersección, la línea paralela norte al camino que conduce al barrio Pichepamba, que está a 150 metros de su eje, hasta su intersección con el curso de la quebrada Angosmora en el punto N° 23; de dicha intersección, el curso de la quebrada Angosmora, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Coco en el punto N° 24.

AL SUR: Del punto N° 24, el curso del río Coco, aguas abajo, hasta la unión de la prolongación de la calle que constituye el límite norte de la lotización El Ingenio, en

el punto N° 25; de dicha unión, sigue por la prolongación y calle referida al sur-este, que intersecciona la calle El Ingenio en el punto N° 26, y su prolongación hasta el punto N° 27, donde cambia su dirección sur-este por nor-este; de este punto, un paralelo geográfico al este, hasta interseccionar la acequia Los Llanos en el punto N° 28; de dicha intersección continúa por la acequia indicada hasta el punto N° 29, situado a la misma latitud geográfica de un punto de la carretera Panamericana que está a 340 metros al sur-oeste del empalme de la calle de ingreso a la lotización Llanos 1; de este punto, el paralelo geográfico al oeste que cruza la carretera Panamericana en el punto N° 30, que está a 340 metros al suroeste del empalme de la calle de ingreso a la lotización Llanos 1, y su prolongación al oeste, hasta interseccionar la línea paralela occidental a la carretera Panamericana que está a 200 m. de su eje, en el punto N° 31.

AL OESTE: Del punto N° 31, continúa por la paralela occidental a la carretera Panamericana que pasa a 200 metros de su eje, en dirección norte, hasta interseccionar el río Coco, en el punto N° 32; de dicha intersección el curso del río indicado, aguas arriba, hasta el punto N° 33, donde intersecciona la paralela occidental a la carretera Panamericana, que pasa a 50 metros de su eje; de esta intersección continúa por la paralela referida al norte, hasta interseccionar la quebrada Santa Rosa, en el punto N° 34; de la última intersección indicada, sigue por el curso de la quebrada Santa Rosa, aguas arriba, hasta el punto N° 35, ubicado a la misma latitud geográfica del punto N° 1; del punto N° 35, una alineación al este, hasta el punto N° 1.

Art. 2. La presente Ordenanza, entrará en vigencia a su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno y a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones, a los diecisiete días del mes de mayo de 1993.

g.) Edison Vicente Flor, Vicepresidente del Concejo.—
f.) Luis Granizo Morino, Secretario.

CERTIFICADO: La presente Ordenanza de Límites Urbanos de la Cabecera Cantonal de Pallatanga, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias realizadas los días 16 de marzo y 13 de abril de 1992; se incluye las observaciones estipuladas por la Comisión Especial de Límites Internos de la República, mediante oficio del 16 de febrero de 1993, aprobada en sesión del 17 de mayo de 1993.—
Certifico:

Pallatanga, mayo 18, de 1993.

g.) Luis Granizo Merino, Secretario.

Presidencia del Ilustre Concejo Cantonal de Pallatanga.— Pallatanga, mayo 19 de 1993.— Las 16h00. Ejecútese la Ordenanza de Límites Urbanos de la Cabecera Cantonal de Pallatanga.— Publíquese.

g.) Próspero R. Torres Y., Presidente del Concejo.

Proveyó y firmó el Decreto que antecede el señor Próspero R. Torres Y., Presidente del Concejo el día de hoy 19 de mayo de 1993, a las 16h00, Certifico.

g.) Luis Granizo Merino, Secretario

DECLARACION CONJUNTA

Por invitación del Excelentísimo señor Presidente José Simón Azcona Hoyo, visitó oficialmente la República de Honduras al señor Presidente Constitucional del Ecuador León Febres Cordero, los días 9, 10 y 11 de mayo de 1986.

Con ocasión de esta visita, los dos mandatarios suscribieron la Declaración Conjunta, concebida en los siguientes puntos:

1. El Presidente Constitucional de la República de Honduras expresó su satisfacción por la visita del Presidente de la República del Ecuador y de su distinguida comitiva, y se felicitó por el ambiente de fraternidad con que se desarrollaron las conversaciones.

2. Ambos mandatarios, igualmente, coincidieron en la necesidad de impulsar medidas y acciones que favorezcan la distensión, la paz y la seguridad internacionales, y al tiempo de propiciar el inaplazable desarrollo económico y social de sus pueblos y de los de Latinoamérica.

3. Reiteraron su convicción de que la persona humana sólo puede realizarse plenamente en el contexto de un sistema político de amplia participación y de profundo respeto a las libertades fundamentales, por lo que renovaron su adhesión al sistema democrático, como el marco más adecuado para la realización de esos ideales y para una armoniosa convivencia humana. Constataron, con satisfacción, los avances logrados por la democracia en nuestro Continente.

4. Al analizar la crisis que afecta Centroamérica, ambos gobernantes observaron con preocupación la persistencia de factores que interfieren en el proceso de búsqueda de la paz y de la democratización en la región, y coincidieron en afirmar su convencimiento de que una solución pacífica puede y debe obtenerse por medio de la negociación política.

5. Ambos mandatarios, conscientes de que los retos de la hora presente exigen un análisis más profundo de la situación regional y un reforzamiento de las acciones que se puedan emprender, manifestaron su apoyo al proceso de negociación diplomática del Grupo de Contadora, expresando su esperanza de que la pronta suscripción y entrada en vigor del Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica, sienta las bases esenciales para la paz en el área.

En este contexto, coincidieron en subrayar la importancia de que se promuevan los esfuerzos de reconciliación nacional en aquellos países en donde se han producido hondas divisiones dentro de sus sociedades: que se tomen pasos definitivos para el control y reducción de armamentos y efectivos militares, y que cesen los intentos de subvertir o desestabilizar el orden constitucional de los Estados de América Latina, por medio de la fuerza o de actos violentos de cualquier índole.

6. Reafirmaron su profunda preocupación por el incremento del terrorismo a escala internacional y condenaron categóricamente esta práctica que causa la pérdida de tantas vidas inocentes. Reiteraron su convicción y decisión

de enfrentar dichos problemas mediante una creciente solidaridad internacional que propugne el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de las convenciones internacionales sobre la materia.

7. Seriamente preocupados por el sistema económico internacional, observaron con alarma las crecientes medidas proteccionistas, la paralización de los flujos de financiamiento, el deterioro de los términos de intercambio y la caída de los precios de las materias primas.

En este contexto, al abordar el problema de la deuda externa, expresaron la necesidad de concebir el pago de la deuda como un punto importantísimo dentro de las estrategias de desarrollo de sus gobiernos, paralelo a los objetivos de reactivación y crecimiento de sus economías.

8. Al revisar el desarrollo de las relaciones bilaterales, los mandatarios destacaron las amplias posibilidades que tienen ambos países para profundizar y diversificar los nexos de amistad y cooperación entre sus pueblos.

En este sentido, ven con agrado los pasos tendientes a analizar el Convenio Aéreo Comercial de 1957 suscrito entre Honduras y Ecuador, a fin de reactivar en la medida de lo posible este instrumento, con el consecuente fortalecimiento de vínculos fraternales.

En lo referente a la cooperación bilateral y a sus potencialidades, los Presidentes reconocieron la importancia del Convenio de Cooperación Económica Científico-Técnica, el mismo que abre grandes perspectivas de enriquecimiento mutuo y contribuye a establecer una nueva y mejor relación entre ambas naciones.

Al mismo tiempo, y con el fin de contribuir a un mayor acercamiento, los Presidentes coincidieron en que con la suscripción de un convenio cultural, la comunidad de valores de ambos pueblos se verá engrandecida.

9. Los mandatarios se refirieron a este encuentro, como una aproximación que les permita intercambiar puntos de vista sobre asuntos de interés común en el plano de las relaciones bilaterales y sobre cuestiones fundamentales en el ámbito del acontecer regional.

10. Al término de su visita, el señor Presidente del Ecuador manifestó al señor Presidente de Honduras su profundo agradecimiento por el afectuoso recibimiento que le fue dispensado a él y a su comitiva.

El señor Presidente del Ecuador reiteró la más cordial invitación al señor Presidente de Honduras para visitar Quito, la que fue gustosamente aceptada y cuya fecha será determinada oportunamente.

Finalmente, ambos Gobernantes formularon votos, por que este encuentro entre dos mandatarios que representan legítimamente la expresión del sentir de sus pueblos, contribuya a la consolidación efectiva de la democracia en el continente americano y refuerce la amistad que es tradicional entre las naciones del Ecuador y Honduras.

Tegucigalpa, D.C., 11 de mayo de 1986.

CERTIFICO: Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería.

Quito, 11 de agosto de 1993.

f.) Jaime Marchán, Secretario General de Relaciones Exteriores.

N° 152

Al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores, Quito.

La Embajada de Suiza saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y refiriéndose a los trámites solicitados para la ampliación del literal c. del artículo VI del Convenio General de Cooperación Técnica y Económica no Reembolsable entre la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico — SWISSCONTACT y el Gobierno del Ecuador, se permite remitirle, adjunto a la presente, la nota reversal dirigida al Excelentísimo Señor Ministro Doctor Rafael García Velasco.

La Embajada de Suiza aprovecha la oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Quito, 25 de noviembre de 1987.

N° 3/DGPOH—DT

Quito, a 25 de noviembre de 1987.

Al señor

Francis Cousin,

ENCARGADO DE NEGOCIOS a.i. DE SUIZA
Ciudad.—

Señor Encargado de Negocios

Tengo a honra dirigirme a Su Señoría para avisar recibo de la atenta nota N° 152 de 25 de noviembre de 1987, cuyo texto es el siguiente:

"Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para proponer a nombre del Gobierno de Suiza, la ampliación del literal c) del Artículo VI, del "Acuerdo General de Cooperación Técnica y Económica no Reembolsable entre la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico — SWISSCONTACT y el Gobierno de la República del Ecuador", suscrito el 12 de junio de 1986, en los siguientes términos:

c. Conceder a los expertos que se desplacen al Ecuador, las siguientes prerrogativas y franquicias:

1.— "Conceder la exoneración de impuestos aduaneros a la internación al país de dos vehículos de trabajo, no suntuarios, destinados exclusivamente al desarrollo de los programas de SWISSCONTACT. Dichos vehículos, al cabo de tres años o antes, al finalizar el respectivo programa, pasarán a propiedad del Estado Ecuatoriano o de la entidad nacional ejecutora del Programa. Por su parte, el Representante Legal de SWISSCONTACT en el Ecuador, podrá internar en el país, un vehículo no suntuario, con liberación total de derechos".

2.— "Las visas que, de conformidad con la Ley, permitan a los expertos y sus familiares, entrar, permanecer y salir del Ecuador".

3.— "La exoneración de gravámenes, por una sola vez y dentro del plazo de 120 días contados a partir de la fecha de su llegada al Ecuador, para la internación de sus efectos personales y los de su familia, siempre que dichos expertos deban residir ininterrumpidamente en el país por un periodo no menor de un año y trabajen exclusivamente en las actividades relacionadas con los programas y/o proyectos que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo".

Si el Ilustre Gobierno del Ecuador, manifiesta su conformidad con el contenido del texto arriba mencionado, la respuesta a la presente constituirá la aceptación formal del Gobierno del Ecuador, a partir de la fecha de Vuestra comunicación.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Francis Cousin, Encargado de Negocios a.i. de Suiza.

Al comunicar a Su Señoría la conformidad del Gobierno del Ecuador con lo estipulado en el texto arriba transcrito, me es grato manifestar que esta nota y la de Su Señoría a la que me refiero, constituyen Acuerdo Formal entre la República del Ecuador y el Consejo Federal Suizo, el mismo que entrará en vigor a partir de esta fecha.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a Su Señoría las seguridades de mi distinguida consideración.

f.) Roque Cañadas Portilla, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

Al Excelentísimo Señor Doctor
Rafael García Velasco
Ministro de Relaciones Exteriores
Quito.

Excelentísimo Señor Ministro,

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para proponer a nombre del Gobierno de Suiza, la ampliación del literal c) del Artículo VI, del "Acuerdo General de Cooperación Técnica y Económica no Reembolsable entre la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico — SWISSCONTACT y el Gobierno de la República del Ecuador", suscrito el 12 de junio de 1986, en los siguientes términos:

C. "Conceder a los expertos que se desplacen al Ecuador, las siguientes prerrogativas y franquicias:"

1. "La exoneración de impuestos aduaneros a la internación al país de dos vehículos de trabajo, no suntuarios, destinados exclusivamente al desarrollo de los programas de SWISSCONTACT. Dichos vehículos, al cabo de tres años o antes, al finalizar el respectivo programa, pasarán a propiedad del Estado Ecuatoriano o de la entidad nacional ejecutora del Programa. Por su parte, el Representante Legal de SWISSCONTACT en el Ecuador, podrá internar en el país, un vehículo no suntuario, con liberación total de derechos".

2. "Las visas que, de conformidad con la Ley, permitan a los expertos y sus familiares, entrar, permanecer y salir del Ecuador".

3. "La exoneración de gravámenes, por una sola vez y dentro del plazo de 120 días contados a partir de la fecha de su llegada al Ecuador, para la internación de sus efectos personales y los de su familia, siempre que dichos

expertos deban residir ininterrumpidamente en el país por un período no menor de un año y trabajen exclusivamente en las actividades relacionadas con los programas y/o proyectos que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo".

Si el Ilustre Gobierno del Ecuador, manifiesta su conformidad con el contenido del texto antes mencionado, la respuesta a la presente constituirá la aceptación formal del Gobierno del Ecuador, a partir de la fecha de Vuestra comunicación.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Quito, 25 de noviembre de 1987.

f.) Francis Cousin, Encargado de Negocios a.i. de Suiza.

Certifico: Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería.

Quito, a 11 de agosto de 1993.

f.) Jaime Marchán, Secretario General de Relaciones Exteriores.

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL REINO DE NORUEGA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR SOBRE COOPERACION COMERCIAL Y ECONOMICA, MARITIMA, INDUSTRIAL Y TECNICO-CIENTIFICA

Los representantes del Reino de Noruega y representantes del Gobierno de la República del Ecuador, se han reunido en Quito a fin de considerar mas ampliamente las posibilidades de robustecer las relaciones económicas entre los dos Países, y han convenido lo siguiente:

Los dos Gobiernos promoverán y facilitarán la cooperación comercial y económica, marítima, industrial y técnico-científica entre las instituciones, organizaciones, empresas y otras entidades de los respectivos países, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada país.

Reconocen la importancia de tal cooperación en lo referente al desarrollo económico.

Se empeñarán en facilitar, a medida de lo posible, los trámites relacionados con la preparación, contratación y aplicación de las medidas de cooperación comercial y económica, marítima, industrial y técnico-científica.

Se celebrarán consultas sobre materias de importancia para la aplicación de este Memorandum de Entendimiento, cuando las Partes así lo acuerden.

Este Memorandum de Entendimiento entrará en vigor de inmediato.

Hecho por duplicado, en los idiomas noruego, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de que surgiera cualquier divergencia de interpretación, el texto inglés será el texto de referencia.

Quito, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Por el Gobierno de la República del Ecuador, Rafael García Velasco, Ministro de Relaciones Exteriores.— Por el Gobierno del Reino de Noruega, f.) Frode Nilsen, Embajador de Noruega.

CERTIFICO: Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería.

Quito, 11 de agosto de 1993.

f.) Jaime Marchán, Secretario General de Relaciones Exteriores.

Extensión del Convenio de Asistencia Técnica firmado el 2 de septiembre de 1960 entre la República del Ecuador y el Estado de Israel.

1. En el segundo párrafo del preámbulo del Convenio, después de las palabras: por medio de convenios de Asistencia Técnica agregar y Económica.

2. En el segundo artículo agregar el párrafo siguiente el principio:

A los fines de reforzar e incrementar la cooperación técnica y tecnológica existente entre las partes, estas favorecerán y facilitarán vinculaciones y celebración de contratos económicos y comerciales específicos entre entes gubernamentales, públicos o privados del país de una de las partes con entes similares del país de la otra parte.

En este marco, la parte del país en el cual el contrato será realizado, otorgará a los entes mencionados los incentivos y facilidades fiscales, administrativos y de todo otro tipo de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes en ese país, siempre cuando esos contratos contribuyan al desarrollo económico y tecnológico del mismo.

3. La presente extensión del acuerdo entrará en vigencia el día de la firma de este documento.

4. Las dos partes convienen que el acuerdo del 2 de septiembre de 1960 sea denominado desde este día: Acuerdo de Asistencia Técnica y de Cooperación Económica.

Hecho en Jerusalem el día 10 del mes de noviembre de 1986 que corresponde al 16 del mes de Heshvan de 5747 en dos ejemplares en los idiomas Español y Hebreo, siendo ambos auténticos y de igual validez.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Ilegible.

Por el Gobierno del Estado de Israel.

f.) Ilegible.

CERTIFICO: Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados de esta Cancillería.

Quito, 11 de agosto de 1993.

f.) Jaime Marchán, Secretario General de Relaciones Exteriores.

N° 93-001

DR. GUSTAVO ORTEGA TRUJILLO
Superintendente de Compañías; y,

DR. CARLOS LARREATEGUI MENDIETA
Procurador General del Estado

Considerando:

Que la Superintendencia de Compañías y la Procuraduría General del Estado, celebraron el 3 de agosto de 1981, un Contrato de Comodato mediante el cual, la primera entregó para uso de la segunda, las oficinas de su propiedad ubicadas en el Edificio "M.M. Jaramillo Arteaga", situado en la Avenida Gran Colombia N° 243 de la ciudad de Quito, incluyendo en tal contrato los bienes muebles que se encontraban en dichas oficinas, conforme consta del Acta de Entrega—Recepción de 14 de septiembre de 1981:

Que al terminar la vigencia del Contrato de Comodato, se procedió a levantar el Acta de Entrega—Recepción para la devolución de los inmuebles y de los bienes muebles. Acta de la que consta que no fueron devueltos a la Superintendencia de Compañías determinados bienes muebles;

Que el señor Contrator General del Estado, mediante oficio N° 03128 de 8 de febrero de 1993, dirigido al Superintendente de Compañías, en el penúltimo párrafo expresa su criterio en el sentido de que bien podría la Superintendencia de Compañías señalar a la Procuraduría General del Estado para que se le transfiera gratuitamente los bienes señalados en el Considerando anterior, mediante donación;

Que en virtud de lo preceptuado por el artículo 1444 del Código Civil, la Superintendencia de Compañías ha obtenido la correspondiente autorización judicial, por parte del Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, para efectuar la donación, conforme consta de la sentencia expedida el 12 de enero de 1993, y del auto rectificatorio de 18 de mayo del mismo año, los que se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la Ley;

Que la Superintendencia de Compañías y la Procuraduría General del Estado, son instituciones del sector público, con personalidad jurídica y representación legal propias; y,

En aplicación a lo previsto en los artículos 48, segundo inciso y 50 del Reglamento General de Bienes del Sector Público,

Acuerdan:

ARTICULO PRIMERO.— La Superintendencia de Compañías legalmente representada por el doctor Gustavo Ortega Trujillo, Superintendente de Compañías, quien interviene como su máxima autoridad, transfiere en favor de la Procuraduría General del Estado, por donación y a título gratuito, los bienes muebles de su propiedad detallados y valorados en el Anexo N° 1.

ARTICULO SEGUNDO.— Por su parte, la Procuraduría General del Estado legalmente representada por el doctor Carlos Larreátegui Mendieta, Procurador General del

Estado, quien interviene como su máxima autoridad, por convenir a los intereses de la Institución, acepta la donación de los indicados bienes muebles, los mismos que han sido recibidos a plena satisfacción luego de que la donante y la donataria suscribieron el contrato de comodato al que se remite el primer Considerando de este Acuerdo, habiendo ingresado tales bienes al inventario de la Procuraduría General del Estado.

ARTICULO TERCERO.— El valor de los bienes materia de la transferencia es el de CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO 55/100 (s/. 131.385,55), según los registros contables de la Superintendencia de Compañías y con este valor serán contabilizados por la Procuraduría General del Estado, conforme al artículo 46 del Reglamento de Bienes del Sector Público.

ARTICULO CUARTO.— El Director General del Departamento Financiero y la Jefe de Administración de Bienes de la Superintendencia de Compañías, conjuntamente con los competentes funcionarios de la Procuraduría General del Estado, suscribirán el acta de la que trata el artículo 47 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, en la que dejarán constancia fundamentadamente de que los bienes muebles materia de la donación fueron ya entregados por la Superintendencia de Compañías y recibidos por la Procuraduría General del Estado, con oportunidad de la celebración del Contrato de Comodato de 3 de agosto de 1981.

ARTICULO QUINTO.— Téngase como parte integrante del presente Acuerdo, las copias certificadas de todos y cada uno de los documentos que en el mismo se señalan; y, además lleven los señores Secretarios Generales de la Superintendencia de Compañías y de la Procuraduría General del Estado, a conocimiento del señor Contrator General del Estado, el contenido del mismo, para los fines de Ley.

ARTICULO SEXTO.— El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.—

Dada y firmada en Quito, a 15 de julio de 1993.

f.) Dr. Gustavo Ortega Trujillo, Superintendente de Compañías.

f.) Dr. Carlos Larreátegui M., Procurador General del Estado.

Es fiel copia del original.— Lo certificamos.— Quito, 20 de agosto de 1993:

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General de la Superintendencia de Compañías.

f.) Dr. Marcelo Icaza Ponce, Secretario General de la Procuraduría General del Estado.

N° 051-GG-93/AAE

EL GERENTE GENERAL DE LA ENAC

Considerando:

Que, el Directorio de ENAC en sesión del 21 de enero de 1993, aprobó el Proyecto de Comercialización de arroz y maíz duro, abril/93-marzo/94;

Que, la ENAC inició las compras de arroz cáscara la última semana de mayo, mediante Certificados de Depósito, y que el producto está almacenado en diferentes instalaciones de almaceneras privadas;

Que, el proyecto de comercialización contempla la venta de arroz cáscara, mediante dos modalidades: a) Venta de arroz cáscara a piladoras con el compromiso de que la ENAC compre arroz pilado mediante certificados de depósito; y, b) Ventas directas o a través de Bolsa;

En uso de sus atribuciones que le confiere el Art. 13, literal e) de la Ley Constitutiva,

Resuelve:

Expedir el Instructivo de Transacciones Simultáneas de Arroz Cáscara y Arroz Pilado.

Art. 1 DEFINICION DEL SISTEMA DE TRANSACCIONES

En el presente Instructivo se establecen los mecanismos que se seguirán para la venta de arroz cáscara adquirido por la ENAC en la cosecha de invierno 1993; y, para la compra de arroz pilado a adquirirse a las industrias que compran el arroz cáscara vendido por la ENAC.

Art. 2 MECANISMOS DE VENTA DE ARROZ CAS-CARA

a) Modalidades de Venta

Los Certificados de Depósito de arroz cáscara de propiedad de la ENAC se venderán en forma directa o a través de la Bolsa de Productos Agropecuarios.

b) Forma de Cobro

Las ventas se realizarán bajo dos modalidades alternativas, al contado, con cheque certificado o dinero en efectivo; y, a crédito.

Las ventas a crédito serán aprobadas por el Gerente General, quien definirá los plazos de crédito en función de los requerimientos económicos establecidos, considerando las fechas de vencimiento de las Líneas de Crédito que tiene la Empresa con el B.N.F.

Toda venta a crédito se hará recargando los intereses al valor de la transacción del producto, los intereses, cuyas tasas no podrán ser menores a las que la ENAC paga al BNF. Las ventas a crédito se harán con el respaldo de un aval bancario o una Carta de Crédito irrevocable y pagadera a la vista.

c) Modalidades de Ofertas en Bolsa

La ENAC presentará a través de la Subgerencia Comercial ofertas de arroz cáscara en forma periódica, en lotes y condiciones que para cada circunstancia creyere conveniente la Gerencia General.

d) Retiro del Producto

Una vez formalizada la transacción la ENAC endosará el Certificado de Depósito a favor del comprador y notificará a la almacenera sobre el particular, para lo cual, se registrará en dicha empresa el endoso correspondiente en forma inmediata. A partir de esa fecha en adelante el comprador decidirá el destino del producto.

Art. 3 COMPRAS DE ARROZ PILADO

La ENAC podrá adquirir arroz pilado a piladoras que hayan comprado certificados de arroz cáscara a la ENAC.

Las compras de arroz pilado serán realizadas en forma directa, a través de Certificados de Depósito emitidos por almaceneras. La ENAC establecerá los lugares y las almaceneras donde será depositado el arroz pilado por los vendedores. Las características de calidad, son las correspondientes al grado 2 de la Norma INEN vigente.

La ENAC podrá establecer cartas de entendimiento con los piladores que compran los certificados de arroz cáscara y vendan arroz pilado. En estas se especificarán todas las condiciones de la negociación, como precio y forma de pago, cantidades, lugares de entrega del producto en almaceneras, características de calidad, peso, envases, así como, pago de transporte para el caso de arroz pilado.

Art. 4 CARACTERISTICAS DE LOS ENVASES

El arroz pilado que adquiera la ENAC debe estar envasado en sacos de las siguientes características:

Dimensiones: 80 cm. x 60 cm.

Tipo de tejido: Polipropileno de 9 x 9 hilos por pulgada (1.000) deniers.

Tipo: Tabular con costura en el fondo y refuerzo en la boca.

Color: blanco

Art. 5 PRECIOS

a) Precios de Productos

Los precios de venta de arroz cáscara seco y limpio a nivel de bodegas de las almaceneras, así como los precios de compra de arroz pilado grado 2, incluido el envase, a nivel de piladoras para bultos conteniendo 45.36 kgs. (100 lbs.) netos, son los siguientes:

Período	Precio arroz cáscara \$/ .700	Precio arroz pilado \$/ .700
1-15/Jul/93	17.598	30.743
16-31/Jul/93	17.970	31.332
1-15/Ago/93	18.341	31.922
16-31/Ago/93	18.712	32.511

1-15/Sep/93	19.063	33.100
16-30/Sep/93	19.202	33.288
1-15/Oct/93	19.573	33.877
16-30/Oct/93	19.944	34.466
1-15/Nov/93	20.315	35.056

b) Transporte de Arroz Pilado

En virtud de que los precios de compra de arroz pilado están definidos a nivel de piladora, y que el arroz pilado será depositado por el vendedor en el lugar y almacenera que establezca la ENAC, esta empresa reconocerá el valor del transporte, tomando como referencia las cotizaciones que obtenga la ENAC y con autorización del Gerente General.

c) Almacenamiento y Conservación

El vendedor pagará a la almacenera el valor del almacenamiento de un mes, este valor será reconocido por la ENAC al vendedor. Los costos de almacenamiento desde el siguiente mes; y los de conservación de arroz pilado, desde el momento de compra del Certificado de depósito, correrán a cargo de la ENAC.

Art. 6 FORMA Y LUGAR DE PAGO POR COMPRA DE ARROZ PILADO

La forma de pago por la compra de arroz pilado se definirán en las Cartas de Compromiso que establezca la ENAC con las piladoras que adquieren arroz cáscara.

Todos los pagos realizará la Subgerencia Financiera, en la ciudad de Quito.

Art. 7 VIGENCIA Y EJECUCION DEL INSTRUCTIVO

El presente Instructivo será ejecutado por la Subgerencia Comercial en coordinación con las demás áreas de la Empresa y, entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 1993.

f.) Antenor Avilés Espinoza, Gerente General de la ENAC.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el señor Antenor Avilés Espinoza, Gerente General de ENAC, en Quito, a 1 de julio de 1993.

f.) Crnel. (r) Marco Poveda S., Director Administrativo de ENAC (E).

Certifico que el presente es fiel copia del documento que reposa en los archivos de Gerencia General. Fecha 19 de agosto de 1993.

N° 053 --GG--93/AAE

EL GERENTE GENERAL DE ENAC

Considerando:

Que, el Art. 3, literal e) del Decreto Ejecutivo N° 625 de 3 de octubre de 1989, publicado en el Registro Oficial 292 del 10 del mismo mes y año, determinó como fa-

cultad del Sistema Nacional de Almacenamiento, establecer una tabla de precios referenciales para el cobro de las tarifas de almacenamiento.

Que las medidas económicas del 3 de septiembre de 1992 y las que se han establecido en el primer semestre del presente año, han determinado un ajuste de la economía del país, las mismas que han incidido en la composición de los costos de los servicios utilizados por terceros

Que, es necesario revisar la tarifa de almacenamiento en bodegas, establecida para la Cosecha Invierno 1992, la misma que no ha sido modificada hasta la presente fecha.

En uso de sus atribuciones, que le confiere el Art. 33, literal e) de la Ley Constitutiva,

Resuelve:

Artículo Unico.— Establecer la tarifa de servicio de almacenamiento en bodega, en s/. 200,00 (doscientos sucres) por mes, por los 45,36 kgs. de producto ensacado en términos de seco y limpio, y entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 3 de agosto de 1993.

f.) Antenor Avilés Espinoza, Gerente General de ENAC.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el señor Antenor Avilés Espinoza, Gerente General de ENAC, el 3 de agosto de 1993.

f.) Crnel. (r) Marco Poveda Sánchez, Director Administrativo, (E).

Certifico que el presente es fiel copia del documento que reposa en los archivos de Gerencia General. Fecha 19 de agosto de 1993.

N° 93.1.5.2.005

GUSTAVO ORTEGA TRUJILLO
Superintendente de Compañías

Considerando:

Que por mandato de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Mercado de Valores, que dispone que hasta que las normas que regulen la oferta pública entren en vigencia, las compañías podrán efectuar ofertas de valores acompañadas de circulares de oferta que contendrán la información que la Superintendencia de Compañías estime necesaria;

Que en cumplimiento del referido mandato legal hace falta determinar la aludida información; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las siguientes normas sobre la información mínima que deberá contener una circular para oferta pública de valores.

Art. 1. La circular para oferta pública de acciones de compañías existentes, contendrá la siguiente información:

I. SOBRE LA COMPAÑIA EMISORA

1. ASPECTOS GENERALES

a) Nombre; plazo de duración; domicilio principal; dirección, teléfono, fax, etc. y de las sucursales si las hubiera.

b) Fechas de constitución y de inscripción en el Registro Mercantil.

c) Resumen de su objeto social.

d) Capital: suscrito, pagado y autorizado de ser el caso.

e) Número y valor nominal de las acciones con indicación de la clase o serie.

f) Principales accionistas propietarios de más del diez por ciento de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía con indicación del porcentaje de cada uno.

g) Nombres y experiencia del representante legal y directores, si los hubiera.

h) Breve descripción de su estructura orgánico-funcional.

i) Referencia de sus empresas vinculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Mercado de Valores.

j) Descripción resumida de su situación laboral.

2. ASPECTOS ECONOMICO-FINANCIEROS

a) Breve descripción del entorno económico en que ha venido desarrollando y desarrollará sus actividades.

b) Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos, con su respectiva opinión.

c) Principales índices financieros: de liquidez, corriente y prueba ácida; de endeudamiento; de rentabilidad, sobre ventas, activos y patrimonio, de los referidos ejercicios.

d) Política de dividendos.

e) Descripción del o de los proyectos en marcha y de los nuevos que pretenda desarrollar.

f) Intención de inscribir o no sus títulos en una bolsa de valores o un mecanismo de transacciones extrabursátiles.

II. SOBRE LA EMISION

1. Resolución de la emisión por parte del organismo competente de la compañía.

2. Clase de acciones, ordinarias o preferidas.

3. Monto total de la emisión y valor nominal de la acción.

4. Condiciones de la oferta: forma de pago, precio, plazo de duración de la oferta.

5. Breve descripción del contrato de underwriting, si lo hubiera, con indicación del sistema de colocación y distribución y la institución responsable de dicha colocación.

6. Desiño de los recursos que se quiere captar.

7. Resolución aprobatoria de la circular por parte de la Superintendencia de Compañías.

Art. 2. La circular de oferta pública de acciones de compañías que se van a constituir mediante suscripción pública, contendrá la siguiente información:

I. SOBRE LA COMPAÑIA EMISORA

1. ASPECTOS GENERALES

a) Nombre, plazo de duración, domicilio principal: dirección, teléfono fax, etc., y de las sucursales si las hubiera.

b) Fecha de escritura de promoción.

c) Resumen de su objeto social.

d) Capital: suscrito, pagado y autorizado de ser el caso.

e) Nombres y experiencia de los promotores.

f) Breve descripción de su estructura orgánico-funcional.

2. ASPECTOS ECONOMICO-FINANCIEROS

a) Descripción del proyecto de factibilidad de la empresa y entorno económico dentro del cual se desarrollará.

b) Política de dividendos.

c) Indicación de si los títulos se inscribirán o no en una bolsa de valores o un mecanismo de transacciones extrabursátiles.

II. SOBRE LA EMISION

1. Acuerdo de promoción y beneficios que se reservan los promotores.

2. La información señalada en los numerales 2 al 7 del número II del artículo precedente.

Art. 3. La circular para oferta pública de las obligaciones establecidas en el Art. 35 de la Ley de Mercado de Valores, deberá contener la siguiente información:

I. SOBRE LA COMPAÑIA EMISORA

1. Aspectos Generales.— Se aplicarán las normas previstas en los literales a) al j) del numeral 1, del número I del artículo 1.

II. SOBRE LA EMISION

1. Fecha de la escritura de emisión.

2. Clase de obligación: de garantía general, de garantía específica, y si son convertibles en acciones los términos de esta conversión.

3. En el caso de obligaciones de garantía específica un detalle de sus cauciones.

4. Características de la emisión: monto, valor nominal, tipo de moneda (nacional o extranjera) o unidad de valor constante, plazo, interés, garantía, sistema de amortización, convenio de representación y determinación del agente pagador, etc.

5. Condiciones de la oferta: descripción del sistema de colocación o underwriting, con indicación del responsable de la colocación o underwriter, si lo hubiera.

6. Destino de los recursos.

7. Aprobación de la circular.

Art. 4. Hasta que el Consejo Nacional de Valores determine los montos máximos de emisión de obligaciones a los que se refiere el inciso final del Art. 36 de la Ley, fijen en el 60 por ciento del valor del patrimonio, el monto máximo de emisiones para aquellas amparadas con garantía general, y en el 80 por ciento del valor de la respectiva garantía para aquellas amparadas con garantía específica.

Art. 5. La Superintendencia de Compañías en un período de 15 días hábiles verificará el contenido de la información de la circular de oferta pública y la aprobará si no hubiere observaciones. De haber observaciones la compañía emisora deberá satisfacerlas para su aprobación, dentro del período que, en cada caso, señalará la Superintendencia de Compañías.

Una vez aprobada la circular de oferta pública por parte de la Superintendencia de Compañías, la compañía emisora podrá poner en oferta pública las acciones u obligaciones.

Esta aprobación tendrá validez de 180 días. Vencido este plazo la compañía podrá solicitar una prórroga, la misma que podrá ser concedida siempre que no haya variado sustancialmente su situación económica financiera.

El Superintendente de Compañías podrá suspender la autorización de una circular de oferta pública, cuando a su juicio, determine que existen hechos que pueden poner en peligro los intereses de los inversionistas.

En este caso, el Superintendente de Compañías concederá a la emisora el término de 8 días para que presente los documentos de descargo. Si no lo hiciera en dicho término o si los documentos presentados no lograrán desvanecer las causales de suspensión, dispondrá la cancelación definitiva.

Art. 6. En el caso de obligaciones, la compañía emisora deberá presentar a la Superintendencia de Compañías la escritura pública que contenga el acuerdo de emisión y las características de la emisión de obligaciones; la constitución de la garantía específica, de ser el caso; las autorizaciones del órgano administrativo competente de la compañía emisora, y los convenios de representación y el suscrito con el agente pagador, si fuere del caso. En el caso de emisión de acciones, la compañía emisora cumplirá los requisitos previstos en la Ley de Compañías.

Artículo Final.— La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Quito, a 20 de agosto de 1993.

f.) Dr. Gustavo Ortega Trujillo, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.— Certifico.— Quito, a 23 de agosto de 1993.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

N° 93.1.1.3.-009

Gustavo Ortega Trujillo,
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS,

Considerando:

Que mediante Ley N° 31 de 6 de mayo de 1993, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 199 de 28 de los mismos mes y año, se promulgó la Ley de Mercado de Valores;

Que el artículo 74 de esa Ley introduce reformas a la Ley de Compañías;

Que el numeral 25 del artículo 74 de la Ley de Mercado de Valores, manda a agregar a continuación del artículo 432 de la Ley de Compañías un inciso, en el cual se dispone que los montos mínimos determinados en esta Ley, serán actualizados teniendo en consideración la realidad social y económica del país y previa autorización concedida por el Presidente de la República;

Que mediante oficio N° 11543 de 13 de julio de 1993, se solicitó la autorización previa señalada en el considerando anterior;

Que por Decreto Ejecutivo N° 979 de 30 de julio de 1993, publicado en el Registro Oficial N° 247 de 4 de agosto de 1993, el Señor Presidente de la República concertó la autorización requerida, para que el Superintendente de Compañías pueda señalar como capitales mínimos de constitución en las compañías de responsabilidad limitada la cantidad de dos millones de sucres; y en las compañías anónima y de economía mixta la suma de cinco millones de sucres;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley:

Resuelve:

Artículo Primero. Fijar en la cantidad de cinco millones de sucres, el monto mínimo del capital suscrito de las compañías anónimas y de economía mixta; y, en dos millones de sucres el capital social para las compañías de responsabilidad limitada.

Artículo Segundo. El monto mínimo del capital pagado, al momento de suscribir el capital para las compañías anónimas y de economía mixta, será el señalado en el artículo 159 de la Ley de Compañías, esto es, la cuarta parte, por lo menos, del capital suscrito por cada accionista; y, para las compañías de responsabilidad limitada, será el determinado en el inciso 2º del artículo 103 del mismo Cuerpo Legal, esto es el cincuenta por ciento por lo menos de cada participación.

Artículo Tercero. Para las compañías anónimas y de economía mixta que opten por establecerse con un capital autorizado, éste no podrá exceder de dos veces al valor del capital suscrito.

Artículo Cuarto. Los montos establecidos en la presente Resolución, serán los que la Superintendencia de Compañías, exigirá como mínimo y máximo para la aprobación de las escrituras de constitución de las compañías anónimas, de economía mixta y de responsabilidad limitada.

Artículo Quinto. A las compañías que en la actualidad tengan un capital inferior a los montos señalados en los artículos anteriores, se les concede el plazo improrrogable de un año contado a partir de la vigencia de la presente Resolución, para incrementar sus capitales a los límites que quedan establecidos. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la disolución y liquidación de la compañía.

Artículo Sexto. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.— Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Quito, a 15 de agosto de 1993.

f.) Gustavo Ortega Trujillo, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.— Certifico.— Quito, a 17 de agosto de 1993.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General

N° 93.1.1.3.—010

GUSTAVO ORTEGA TRUJILLO
Superintendente de Compañías

Considerando:

Que mediante Ley N° 31 de 6 de mayo de 1993, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 199 de 28 de los mismos mes y año, se promulgó la Ley de Mercado de Valores;

Que el artículo 74 de esa Ley introduce reformas a la Ley de Compañías;

Que el numeral 2º, del artículo 74 de la Ley de Mercado de Valores sustituye íntegramente el texto del artículo 96 de la Ley de Compañías, estableciendo un nuevo máximo de socios con el que podrán funcionar las compañías de responsabilidad limitada;

Que es necesario conceder a las compañías mencionadas en el considerando anterior, cuyo número de socios excede de 15, un plazo perentorio a fin de que procedan a reducir el número de socios o a transformarse en otro tipo de compañía;

Que el artículo 442 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías para expedir las resoluciones y reglamentos que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y fiscalización de las compañías sometidas a su control;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley;

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO. Conceder el plazo de 180 días contado a partir de la vigencia de la presente Resolución, a las compañías de responsabilidad limitada que actualmente se encuentran integradas por más de 15 socios, con el fin de que reduzcan su número de socios o se transformen en otra especie de compañía.

ARTICULO SEGUNDO Las compañías limitadas que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, se liquidarán.

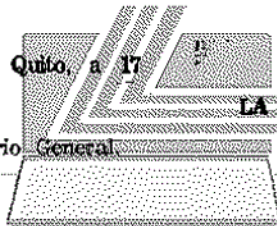
ARTICULO TERCERO. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.— Dada y firmada en Quito, a 19 de agosto de 1993.

f.) Gustavo Ortega Trujillo, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.— Certifico.— Quito, 19 de agosto de 1993.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.



LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA DE COTACACHI

Considerando:

Que es de su obligación preocuparse por todo lo que significa mejoramiento sanitario de la ciudad;

Que es menester reglamentar la evacuación, tratamiento y disposición de aguas residuales y de aguas lluvias, de acuerdo a lo que aconseja la técnica moderna para estos servicios; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal;

EXPIDE:

La siguiente Ordenanza que regula los servicios de alcantarillado de la ciudad de Cotacachi.

Art. 1.— Por servicio de alcantarillado se entiende el sistema de tubería y conductos subterráneos empleados para la evacuación de aguas residuales y de aguas lluvias.

Este sistema se clasifica en las siguientes formas:

- a) Sistema de alcantarillado combinado o mixto.
- b) Sistema de alcantarillado Pluvial.
- c) Sistema de alcantarillado sanitario.

a).— Por sistema de alcantarillado combinado o mixto, se entiende aquel que se utiliza para la conducción conjunta de aguas lluvias y servidas.

b).— Por sistema de alcantarillado Pluvial, se entiende aquel que se utiliza únicamente para la conducción de aguas lluvias.

c).— El sistema de alcantarillado sanitario es aquel que se utiliza únicamente para la conducción y disposición de aguas servidas.

Art. 2.— Los servicios de evacuación de aguas se presentarán en forma continua dentro del perímetro urbano de la ciudad de Cotacachi y de sectores urbanos y rurales de las parroquias, de acuerdo con los límites de posible prestación eficiente, límites a los que deberán sujetarse las nuevas urbanizaciones.

Art. 3.— La acometida al sistema de alcantarillado es obligatoria para todas las propiedades urbanas o rurales implantadas en el área donde exista servicio público municipal de Alcantarillado. En las zonas donde existan servicios de Alcantarillado Pluvial y Sanitario se dispondrá de un sistema doble de desagües: interno para la evacuación independiente de aguas servidas (cocina, baño, lavandería, etc.), y de las aguas lluvias (cubierta, patios, jardines etc.). Cuando las características topográficas impidan evacuar directamente las aguas servidas o de lluvias al Alcantarillado público, OO.PP.MM., establecerá servidumbres de evacuación, previo informe de Dirección Técnica de la misma. El costo de los trabajos inherentes al establecimiento de tales servidumbres correrá a cargo del propietario del inmueble beneficiado.

Art. 4.— Los propietarios de construcciones existentes en la ciudad y de las que posteriormente se construyan, localizadas en la zona donde exista la posibilidad de conexión al servicio de Alcantarillado, deberán dotarles del servicio de alcantarillado sanitario y de sistemas adecuados para la evacuación de aguas lluvias.

Art. 5.— Los servicios domiciliarios serán conectados a la red pública mediante acometidas exclusivas para cada inmueble, salvo ciertos casos especiales para los cuales se obtendrá la autorización previa del Departamento de OO.PP.MM.

Art. 6.— El Departamento de OO.PP.MM., y la Municipalidad, realizarán campañas educativas en forma periódica para hacer conocer a los usuarios las finalidades de los servicios de Alcantarillado y los procedimientos señalados para sus usos.

Art. 7.— El sistema de evacuación de aguas de los inmuebles, constará de los siguientes elementos:

- a).— Acometidas o conexiones a la red pública desde las cajas de revisión instaladas en las veredas hasta dicha canalización.
- b).— Sistema interior de recolección y evacuación de aguas servidas y de lluvias, aguas que descargarán a la caja de revisión; y,
- c).— Artefactos sanitarios y accesorios indispensables para la operación y mantenimiento del sistema interior.

Las acometidas serán construidas exclusivamente por el Departamento de OO.PP.MM. Los sistemas interiores de recolección y evacuación serán construidos por el propietario del inmueble de acuerdo con los requerimientos corriendo de su cuenta los gastos inherentes al diseño, operación y mantenimiento de tal sistema.

Art. 8.— Atendiendo a las características de las aguas residuales el servicio de Alcantarillado se clasifica en las siguientes formas:

a).— Doméstico: destinado a evacuar las aguas lluvias o residuales provenientes de residencias.

b).— Comercial: destinada a evacuar las aguas lluvias o residuales provenientes de residencias para fines comerciales.

c).— Industrial Ordinario: el que evacúa aguas residuales de locales industriales, residuos que, dada su naturaleza y caudal, no producen contaminación ni altera las características de las aguas residuales normales, ni interfieren con el normal mantenimiento y operación del sistema.

d).— Industrial Especial: Es aquel que evacúa aguas residuales de locales industriales, residuo que por sus características, caudales o índice de contaminación mayores que los fijados en el Art. 9 de la presente Ordenanza, requieren de tratamiento antes de ser aceptado en el sistema público de Alcantarillado.

e).— Público: Es aquel que evacúa aguas residuales o aguas de lluvias de locales, edificios o áreas públicas.

f).— Provisionales: En casos especiales, tales como construcciones, ferias, circos, etc., se puede construir sistemas de aguas residuales o de lluvia. Tales sistemas servirán por un plazo de tres meses.

Art. 9.— Se aceptará como concentraciones normales máximas de aguas residuales, al ser aceptadas por el sistema público, las siguientes:

Elemento	Concentración (MG: Litros)
Sólidos totales	1.000,00
Sólidos volátiles	700,00
Sólidos fijos	300,00
Sólidos suspendidos totales	500,00
Sólidos suspendidos volátiles	400,00
Sólidos suspendidos fijos	100,00
Sólidos disueltos totales	500,00
Sólidos disueltos volátiles	300,00
Sólidos disueltos fijos	200,00
B.O.D. (5 días 20°C)	75,00
Oxígeno disuelto	0,00
Hidrógeno total	50,00
Hidrógeno orgánico	20,00
Amoníaco (libre)	0,30
Nitratos (NO ₂)	0,10
Nitratos (NO ₃)	0,40
Cloruros	100,00
Alcalinidad	100,00
Grasas	20,00

Art. 10.— En los lugares en que no se dispone de servicios de alcantarillado, se deberá recurrir a soluciones individuales de tratamiento y disposición, tales como tanques sépticos, con sistema de absorción, filtración, desinfección, etc., o más complejos de ser necesario, en el caso de que la naturaleza de las aguas residuales así lo exijan, (aguas residuales provenientes de hospitales, clínicas, industrias, o especiales, etc.). Estas soluciones deberán ser aprobadas por el Departamento de OO. PP. MM., de acuerdo a las Leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 11.— Para solicitar la conexión del servicio público de Alcantarillado se deberá seguir el trámite siguiente:

- a).— Para las nuevas construcciones luego de la aprobación de los planos respectivos se solicitará la conexión utilizando para el efecto el formulario correspondiente; y,
- b).— Para locales ya construidos se solicitará la conexión utilizando también el formulario indicado en el literal anterior.

Art. 12.— Concedida la autorización correspondiente se procederá a construir la cometida domiciliaria, previa a la suscripción de un contrato que establezca la forma de pago de la obra a efectuarse.

Art. 13.— El Departamento de OO. PP. MM., determinará en cada caso las dimensiones necesarias de la cometida para el uso eficiente.

Art. 14.— No se admitirá en los colectores públicos, la descarga de agua con temperatura de 40 grados centígrados o más, ácidos con cualquier sustancia que pueda deteriorar o perforar el funcionamiento del tratamiento y originar impedimento para eliminar sustancias o características nocivas o para reducirlas a los límites previstos en el Art. 9 de la presente Ordenanza.

Art. 15.— En todo establecimiento que se emplea maquinaria cuyo funcionamiento requiere de uso de gasolina, aceite, volátiles o inflamables en los lugares en los cuales se expenden o almacenan esas sustancias, se deberá emplear los dispositivos adecuados para la separación de las grasas, aceites, etc.

Art. 16.— En sitios de producción o elevado consumo de grasas o aceites o en aquellas que descarguen arcillas, arenas, etc., tales como los locales de limpieza de vehículos, se deberá emplear como paso previo a la conexión al alcantarillado público, el trámite y los dispositivos que señale el Departamento de OO. PP. MM., con el fin de retener parcial o totalmente los materiales indicados.

Art. 17.— Los propietarios de inmuebles destinados a fines industriales que evacúen en el alcantarillado público líquidos industriales, deberá incluir a la solicitud de conexión, los siguientes datos: caudal a evacuar (máximo y mínimo), características físicas y químicas, bacteriológicas, problemas de los residuos, procedencia, etc.

El Departamento de OO. PP. MM., verificará estos datos y establecerá la necesidad del tratamiento que debe realizar el propietario para no perjudicar el funcionamiento y conservación y para evitar la contaminación ambiental (suelo, agua, aire), tratamiento cuyo diseño y proyecto correrá por cuenta del propietario.

Art. 18.— Los propietarios de los establecimientos industriales en funcionamiento deberán en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Ordenanza, solicitar y sufragar los gastos de análisis físicos, químicos y bacteriológicos completos de los líquidos a evacuar, análisis que se lo efectuará a través del Departamento de OO. PP. MM., con el objeto de fijar el grado de tratamiento que deberá realizar el propietario.

Art. 19.— En cada caso, el Departamento de OO. PP. MM., establecerá las condiciones bajo las cuales se autorizará el desague de los líquidos residuales. Si constatare que no se cumple los requisitos establecidos o que estos son insuficientes para satisfacer los fines indicados en los artículos precedentes, exigirá la adopción de medidas más eficaces para obtener resultados deseados, fijándose para ello un plazo de 180 días. En caso de que no se cumpla con este requisito, el Departamento establecerá las condiciones y ordenará la suspensión de sus servicios.

Art. 20.— Los gastos de limpieza, arreglo de tubería, arreglo de desperfectos de alcantarillado tanto privado como público causado por materiales y objetos arrojados intencionalmente o por descuido o negligencia, será de cargo del propietario responsable del daño.

Art. 21.— Las interrupciones de los servicios por fuerza mayor o caso fortuito no da derecho a que los usuarios para responsabilizar al Municipio por daños y perjuicios.

Art. 22.— El Ilustre Municipio, cobrará en forma mensual las tasas de alcantarillado cuyo monto no podrá exceder del costo de mantenimiento y operación del servicio y su cobro se realizará de acuerdo a un porcentaje del costo del volumen de agua potable consumido por cada usuario con la tarifa vigente, en la siguiente forma:

Categoría	Porcentaje del Costo del Volumen Mensual de Agua Potable Consumido.
— Doméstico Rural	25%
— Doméstico Urbano	50%
— Comercial	65%
— Industrial Ordinario	75%
— Industrial especial	100%
— Pública.— Únicamente a Instituciones que cuentan con presupuesto propio.	50%
— Provisionales.— según los casos, la I. Cámara establecerá tarifas.	

Art. 23.— El Departamento de OO.PP.MM., y la Municipalidad con el fin de obtener un mayor número de conexiones domiciliarias, desplegarán campañas, de promoción dando a conocer los beneficios del servicio.

Art. 24.— El Departamento de OO.PP.MM., concederá plazos adecuados de pago a los usuarios del nuevo servicio por conexiones domiciliarias, los mismos que serán establecidos de acuerdo con la capacidad económica de cada uno de ellos.

Art. 25.— En caso de traspaso del inmueble, el vendedor será responsable del pago de los valores que esté adeudando por concepto de servicios y otras obligaciones constantes en la Ley de Régimen Municipal, salvo expresa constancia, de lo contrario en la escritura de compra venta.

Art. 26.— Los usuarios están en la obligación de facilitar al personal del Departamento de OO.PP.MM., el control y revista de las instalaciones, de negarse a ello, se le suspenderá el servicio de agua potable, sin más trámite.

Los empleados de mantenimiento encargados de la revisión están a su vez obligados a presentar a los usuarios su carnet de identidad.

DE LAS SANCIONES

Art. 27.— Queda terminantemente prohibido evacuar las aguas residuales o de lluvia de un inmueble a otro sitio que no sea la red del sistema de alcantarillado, salvo en casos especiales que previamente tendrá la autorización del Departamento de OO.PP.MM.

Art. 28.— Los materiales sólidos y desechos que puedan dificultar la normal operación del sistema de alcantarillado, no deberán ser evacuados en forma directa, debiendo arribarse las medidas adecuadas tales como: instalaciones de rejillas, trampas, desmenuadoras, etc.

Art. 29.— Cualquier agua que contenga ácidos fuertes, substancias tóxicas corrosivas, o en general peligrosas, que hayan sido o no neutralizadas, no deben ser descargadas en los sistemas de alcantarillado público ni en las corrientes superficiales. Para su disposición se deben solicitar las instrucciones necesarias del Departamento de OO.PP.MM.

Art. 30.— También queda prohibido descargar al alcantarillado público substancias que contengan fenoles o produzcan olores que excedan los límites permitidos por el Código de Salud.

Art. 31.— En igual forma es prohibido evacuar cualquier agua con un PH superior al 9.5 que produzca substancias o inferior al mínimo aceptable 5.5 que produzca corrosión.

Art. 32.— Queda absolutamente prohibido a las personas particulares ejecutar por su cuenta acometidas, reparaciones o reformas. Esta infracción será sancionada con una multa igual a 5 veces el valor de la obra la primera vez y con un valor doble en caso de reincidencia.

Art. 33.— Cuando las instalaciones de un edificio sean defectuosas o produzcan alteraciones con el régimen de las corrientes de la red de alcantarillado o cuando se la haya construido en forma diferente a la planificada y aprobada, motivarán la aplicación de una multa no menor a los costos de reparación por los daños causados, debiendo además realizarse la respectiva modificación interna a costa del dueño del edificio.

Art. 34.— Toda actitud de los usuarios que dañe o perjudique las instalaciones de canalización y que no se haya previsto en esta Ordenanza, o cualquier acción que entorpezca la normal prestación del servicio, será sancionada con una multa, cuyo monto lo fijará la Máxima Autoridad Administrativa del Departamento de OO.PP.MM., dentro de los límites legales y según la gravedad del caso.

Art. 35.— En todos los casos que la infracción se cometa con una propiedad privada se considerará infractor al responsable de la misma solidariamente con el propietario del inmueble.

Art. 36.— También será sancionada la persona que construya tanques sépticos, letrinas o cualquier otra unidad para disposición de excretas sin la autorización del Departamento de OO.PP.MM.

Art. 37.— Se prohíbe causar daños en las estructuras, colectores o equipos que formen parte del sistema de alcantarillado; la persona que viole esta disposición estará sujeta a las sanciones legales pertinentes.

Art. 38.— Para todo lo previsto en la presente Ordenanza se aplicará las disposiciones del Código de Salud y las de la Ley de Régimen Municipal en lo que fuera pertinente.

Art. 39.— La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Muy Ilustre Concejo Municipal de Santa Ana de Cotacachi, a los seis días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

f.) Carlos Ubidia Proaño, Presidente del Concejo.— f.) Ldo. Eduardo Cobos E., Secretario General.

RAZON: El suscrito Secretario Municipal, CERTIFICO: Que la Ordenanza precedente, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal en dos Sesiones Ordinarias de fecha siete y catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Cotacachi, enero 6 de 1993.

f.) Ldo. Eduardo Cobos E., Secretario General.

Presidencia del M. I. Concejo Municipal del Cantón Cotacachi, enero 6 de 1993.— Las 16h00.

Ejecútese y publíquese.

f.) Carlos Ubidia Proaño, Presidente del Concejo.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Carlos Ubidia Proaño, Presidente Titular del Muy Ilustre Concejo Municipal del Cantón, en el lugar, fecha y hora en él indicado.— CERTIFICO.

f.) Ldo. Eduardo Cobos E., Secretario General.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE MILAGRO

Considerando:

Que es necesario normar la emisión y recaudación de títulos de crédito y especies valoradas; y,

Que igualmente, es necesario determinar los mecanismos apropiados que reclamen el cobro por coactiva y baja de títulos de crédito y especies valoradas, de conformidad con los artículos 158 y 159 del Código Tributario, en relación con el Art. 993 del Código de Procedimiento Civil.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal y el Código Tributario,

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA EMISION, RECAUDACION, COBRO POR COACTIVA Y BAJA DE TITULOS DE CREDITO Y ESPECIES VALORADAS.

Art. 1.— DE LA EMISION.— La Dirección Financiera ordenará a la Oficina de Rentas se emitan los títulos de crédito cuando la obligación tributaria fuera determinada y liquidada a base de Catastros, Registros o hechos preestablecidos legalmente de conformidad con lo que establece el Código Tributario (Art. 150) a fin de que los contribuyentes puedan efectuar sus pagos oportunamente.

Art. 2.— DE LA RECAUDACION Y ABONOS PARCIALES DE CARTAS DE CREDITO.— La recaudación de los títulos de crédito se lo hará directamente por la Dirección Financiera a través del Tesorero Municipal.

El Tesorero Municipal está obligado a recibir el pago de cualquier título, sea éste total o parcial, sean tributarios o de cualquier otro origen.

Los abonos se anotarán en el respectivo título de crédito y se contabilizarán diariamente.

Los Funcionarios Municipales que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase a favor de la Municipalidad, serán personal y pecuniariamente responsables de lenidad u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.— DE LA CUSTODIA.— El Tesorero Municipal mantendrá bajo su custodia la cartera de cobranza de todos los títulos de créditos o cartas de pago, que correspondan a obligaciones mensuales o anuales en orden alfabético y por contribuyentes así como las especies valoradas.

Art. 4.— COBRO DE TITULOS DE CREDITOS IMPAGOS POR COACTIVA.— Todos los títulos de créditos por concepto de impuestos, tasas, contribución especial de mejoras, etc., correspondiente al ejercicio anterior (mensual o anual) serán cobrados por intermedio del Departamento de Tesorería, a través de la Sección Coactiva.

Art. 5.— ENTREGA DE LISTADOS DE DEUDORES PARA COACTIVA.— El Tesorero Municipal, hará un listado de los títulos de crédito del ejercicio anterior y los pagos mensuales, trimestrales o anuales ya vencidos en el que hará constar; el número del título de crédito, nombres y apellidos o razón social del deudor, fecha de emisión y el monto adeudado. Copia de este listado se enviará al Alcalde y Concejal que presida la Comisión de Finanzas.

Art. 6.— NOTIFICACION DE DEUDORES.— El Tesorero Municipal ordenará se notifique a los deudores el pago de los impuestos, tasas contribución especial de mejoras, etc. concediéndose ocho (8) días de plazo para que se acerquen a pagar los valores adeudados, bajo la prevención de Ley de que se exigirá el pago una vez vencido dicha plaza por la vía coactiva, con los intereses permitidos por la Ley así como las costas de ejecución, sin perjuicio de que esta notificación se haga por medio de la prensa de conformidad con el Art. 106 y siguiente del Código Tributario.

Art. 7.— DOCUMENTOS APAREJADOS AL AUTO DE PAGO.— Una vez que el Tesorero inicie la acción coactiva con sujeción a las disposiciones del Art. 158 y siguientes del Código Tributario, con relación a los artículos 993 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, deberá aparejar el auto de pago en triplicado de los títulos de crédito en que funda la acción.

Art. 8.— DE LA SECCION COACTIVA.— La acción coactiva estará bajo control del Tesorero Municipal. El Abogado de Coactiva, hasta tanto sea creada la Oficina de coactivas, será el Procurador Síndico Municipal, quien tendrá a su cargo el impulsar el cobro de valores adeudados a la I. Municipalidad mediante el procedimiento legal de la acción coactiva, y dará asesoría necesaria al Tesorero para que dicte las providencias dentro de las acciones coactivas que se tramiten. El Juez de Coactiva podrá designar un Abogado de Coactiva Ad-honorem, si el caso lo amerita.

Art. 9.— DE LOS INTERESES, MULTAS Y OTROS RECARGOS.— El deudor de la Municipalidad que fuere coactivado, además de pagar el valor del título de crédito deberá pagar los intereses equivalentes al máximo convencional permitido por la Ley, más el 10% del total de la recaudación por concepto de honorarios y costas de ejecución (Art. 211 del Código Tributario).

Art. 10.— INFORME SEMESTRAL DEL JUEZ DE COACTIVA.— Cada fin de semestre el Tesorero Municipal y

Secretario de Coactiva harán un listado de los juicios coactivos que estén en trámite, indicando los siguientes datos:

Nombres de las personas coactivadas en riguroso orden alfabético: número de la causa, fecha de inicio del juicio y estado de la causa; es decir la última diligencia practicada dentro del Juicio. Estos cuadros o listados serán remitidos al señor Alcalde Municipal, Director Financiero y Concejal que preside la Comisión de Finanzas.

Art. 11.— CERTIFICADO DE NO SER DEUDOR.— La Tesorería Municipal para otorgar certificado de no ser deudor al Municipio, deberá determinar en forma prolija, si el solicitante no consta dentro de los listados que semestralmente debe elaborar la Tesorería de los juicios coactivos, y además verificar en las tarjetas-contribuyentes. En caso de que se otorgue el certificado violando esta disposición, se sancionará al empleado responsable de la revisión.

Art. 12.— DE LA BAJA DE LOS TITULOS DE CREDITOS.— El Alcalde Municipal resolverá sobre la baja de títulos de crédito o cartas incobrables, cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones (Art. 54 del Código Tributario), así en todos los casos que la Ley faculta la baja de los títulos de créditos, se seguirá el procedimiento determinado en el Reglamento General de Bienes del Sector Público (Art. 33).

Art. 13.— DEL ARCHIVO DE LOS TITULOS DE CREDITOS.— Los títulos prescritos a que se refiere la resolución determinada en el Art. 13 de esta Ordenanza, serán guardados con un ejemplar de la resolución de baja, juramentamente con los documentos de soporte de la Contabilidad. Si no se cumpliera este requisito no podrán registrarse los asientos respectivos de descargos (Art. 84 del Reglamento de Bienes del Sector Público).

Art. 14.— DE LA BAJA DE ESPECIES.— En caso de existir especies mantenidas más de dos años, o de que los mismos hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar, deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifique su estructura, el servidor a cuyo cargo se encuentre, elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá al Jefe Financiero, para que éste solicite la baja al Alcalde Municipal.

Art. 15.— DE LA INCINERACION.— El Alcalde Municipal de creerlo conveniente solicitará al Ilustre Concejo la expedición de un Acuerdo por el que se ordené dar de baja a las especies así inventariadas. En el Acuerdo se hará constar el lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.

Las especies dadas de baja se incinerarán en presencia del Jefe Financiero y del Servidor a cuyo cargo se encuentren las especies. De la incineración se dejará constancia en acta que será suscrita por los funcionarios antes indicados.

Art. 16.— VIGENCIA.— La presente Ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Cantonal de Milagro, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

f.) Jorge Valdez Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.— Ab. Víctor Gustavo Acosta R., Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que reglamenta la Emisión, Recaudación, Cobro por Coactiva y Baja de Títulos de Créditos y Especies Valoradas, fue discutida y aprobada en Sesiones Ordinarias del 23 de abril y 14 de mayo de 1993, en primero y segundo debate, respectivamente.

Milagro, mayo 14 de 1993.

f.) Ab. Víctor Gustavo Acosta R., Secretario Municipal.

De conformidad con lo prescrito en la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza y ordeno su publicación en el Registro Oficial.

Milagro, mayo 14 de 1993.

f.) Ing. Lister Andrade Ortega, Alcalde de San Francisco de Milagro.

Sancionó y ordenó su publicación en el Registro Oficial, la Ordenanza que Reglamenta la Emisión, Recaudación, Cobro por Coactiva y Baja de Títulos de Créditos y Especies Valoradas, el señor Ing. Lister Andrade Ortega, Alcalde del Cantón Milagro, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Milagro, mayo 14 de 1993.

f.) Ab. Víctor Gustavo Acosta R., Secretario Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE ZAMORA

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal.

Considerando:

Que es necesario mejorar los sistemas de cuidado y vigilancia de la ciudad, así como velar por el cumplimiento de Leyes, Ordenanzas y disposiciones Municipales para dar mayor garantía al normal desenvolvimiento de las actividades ciudadanas;

Que para mejorar este servicio es conveniente contar con un cuerpo único debidamente organizado, con normas y actuaciones uniformes dotados de facultades y atribuciones que le hagan respetable, invistiéndole de la necesaria autoridad; para ello en uso de las atribuciones que concede la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que crea la POLICIA MUNICIPAL.

Art. 1.— Créase la Policía Municipal de conformidad con la Ley de Régimen Municipal, Ordenanzas, Reglamento Interno y más disposiciones de autoridad competente.

Art. 2.— La Policía Municipal tiene jurisdicción en mercados, abastos, parques y jardines, vías públicas, Sanidad, más sectores contemplados en la Ley.

Art. 3.— Para la correcta organización o estructura de la Policía Municipal, el I. Concejo dictará el respectivo Reglamento Interno.

Art. 4.— La selección de personal para la Policía Municipal se hará de entre los ciudadanos que hayan, cumplido el servicio militar que acrediten de una edad máxima de 35 años y de preferencia a los que hayan aprobado el ciclo básico o su equivalente.

Art. 5.— Los sueldos que perciban los servidores de esta dependencia, serán los fijados en el Presupuesto Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.— Los actuales Inspectores, Subdirectores y Vigilantes de la sección Justicia y Vigilancia pasarán a integrar el nuevo Cuerpo de Policía Municipal.

SEGUNDA.— Lo dispuesto en el Art. 4 de esta Ordenanza surtirá efecto para el personal que ingrese al Cuerpo de Policía con posterioridad a la fecha de vigencia en este documento.

Art. 6.— La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación en el Registro Oficial, quedando derogadas las disposiciones que en cualquier forma se le opusieren.

f.) Lcda. Germania Valencia R., Vicepresidente del Municipio.— f.) Lcdo. René Bermeo T., Secretario.

Lcdo. René Bermeo Tamay, Secretario del I. Municipio del Cantón Zamora, legalmente certifica.— Que la Ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en las sesiones de la H. Cámara Edilicia de fecha 21 y 28 de mayo de 1993.

f.) Lcdo. René Bermeo Tamay, Secretario.

Alcaldía Municipal del Cantón Zamora.— El suscrito Alcalde del cantón Zamora en uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal, procede a sancionar la Ordenanza Municipal que crea la Policía Municipal, disponiendo que la copia de la presente Ordenanza sea enviada al Registro Oficial con sede en Quito, con el objeto de que sea publicada y entre en vigencia de acuerdo a las normas legales.— Cúmplase.— Zamora, a 9 de junio de 1993.

f.) Hernán E. Valarezo Soto, Alcalde del Cantón Zamora.